

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta

Tel.: 951939274/951938443/951939074/951938444 Fax: 951939174

N.I.G.: 2906745020080004962

Procedimiento: Procedimiento abreviado 750/2008. Negociado: A

Recurrente: MERCEDES AVILA GONZALEZ

Letrado: FRANCISCO JAVIER GALAN PALMERO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ALHAURIN DE LA TORRE

Representante: JUAN MANUEL PALMA SUAREZ

Letrados: JUAN MANUEL PALMA SUAREZ

Acto recurrido: Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24/10/08

*Seem
Tasa
por
costs*

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

SECRETARIO JUDICIAL SR./A

D/Dña CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE

En Málaga a, diecinueve de enero de dos mil quince.

Por recibidas las actuaciones referentes al recurso arriba indicado, en unión del Testimonio de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, únase el oficio remisorio y dicho testimonio a los autos de su razón, acusándose recibo a dicha Superioridad. Notifíquese la presente resolución a las partes con entrega de copia de la Sentencia dictada en apelación, de conformidad con lo ordenado por la Superioridad; y, siendo FIRME, devuélvase el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO al organismo de procedencia, con oficio remisorio, adjuntándose copia de dicha resolución, y, testimonio de la dictada en primera instancia y, procédase al archivo de las presentes actuaciones, sin más trámite, previas las anotaciones correspondientes en los libros registros.

Notifíquese esta resolución haciendo saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Reposición**, en el plazo de **CINCO DIAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

ES COPIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

12-2-2012

SENTENCIA Nº 2119/2014
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. MÁLAGA

Sección 2ª

RECURSO DE APELACIÓN Nº 1298/2012

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE
D.FERNANDO DE LA TORRE DEZA
MAGISTRADOS
Dª. BELEN SANCHEZ VALLEJO
D. JOSE BAENA DE TENA

ES COPIA

En la Ciudad de Málaga a treinta y uno de octubre de dos mil catorce.-

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el rollo número 1298/2012 del recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ALHAURIN DE LA TORRE, representado por el Procurador de los Tribunales D. Juan Manuel Palma Suárez, contra la sentencia de 4 de abril de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 750/2008. Comparece como parte apelada Dª. Mercedes Avila González, representada por el Letrado D. Francisco Javier Galán Palmero.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Baena de Tena, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia estimando el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- la parte recurrida interpuso recurso de apelación contra dicha resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida, y terminó solicitando que en su día, previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que con estimación de este recurso de apelación, se dejara sin efecto la apelada.

TERCERO.- Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a la recurrida, y tras la presentación de su escrito de oposición, se elevaron las actuaciones a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por la apelada en su calidad de Concejal y portavoz del grupo Izquierda Unida-Los Verdes, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento apelante de fecha 24 de octubre de 2008, por el que se aprobaron las Bases y la Convocatoria de las pruebas selectivas de Personal Laboral Temporal. Trabajador Social.

La calidad con la que litigaba la demandante en el recurso contencioso-administrativo hizo que la Administración opusiera la causa de inadmisión del mismo consistente en la falta de legitimación activa, cuestión que fue desestimada por el Juzgado, decisión que esta Sala comparte haciendo suyos los razonamientos en los que se basa. Tan solo, si acaso, reiterar la doctrina del Tribunal Constitucional plasmadas en las sentencias 173/04 y 108/06 que declaran, en definitiva, que no tendría sentido admitir la legitimación del miembro de una corporación local, únicamente, cuando hubiera concurrido en sentido disidente a la formación de la voluntad de un órgano colegiado, para negársela a quien no hubiera formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad, o incluso por deliberado apartamiento de los representantes mayoritarios, y más aún cuando es idéntico, en uno y otro caso, el interés en el correcto funcionamiento de la corporación que subyace en el título legitimador que ahora se examina.

Esta última expresión es fundamental para seguir sosteniendo la legitimación activa, si no ya de la Concejal actuante, si del interés que asiste al grupo municipal por el que litiga, que persiste aun cuando un concreto concejal hubiere cesado en el ejercicio de su representación política, criterio al que hay que acudir si no se quiere desvirtuar el derecho a la tutela judicial dada la perentoriedad de los cargos políticos.

SEGUNDO.- El Juzgado *a quo* estimó el recurso interpuesto contra la convocatoria ya referida desde la consideración de que no había sido convenientemente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, infringiéndose el art. 6 y disposición adicional primera del RD. 896/91, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local, y art. 55 de la Ley 7/07, Estatuto Básico del Empleado Público, vulnerándose, así, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. La apelante combate la sentencia considerando que la publicidad empleada (exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento) es la adecuada en tanto que no se trata de un concurso para funcionarios sino para personal laboral temporal.

Mas dicha precisión no ha de tenerse en cuenta pues lo cierto es que, en la actualidad, tras la entrada en vigor del anterior Estatuto, éste es de aplicación al empleado público, denominación que engloba tanto al funcionario como al personal laboral (art. 8), tratando el art. 5 del acceso al empleo público, por lo que la exigencia de la publicidad que afecta al funcionario es aplicable, igualmente, al personal laboral, aun cuando fuere temporal, con lo cual se extiende a esta clase de empleado la protección constitucional que viene a garantizar el principio de igualdad en el acceso al empleo público y cuando ninguna razón ayuda a considerar al personal laboral de peor condición que el funcionario. Sirva, pues, esta consideración para completar las que hace el Juez de instancia, que esta Sala hace suyas y reitera.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales de esta instancia, dado el sentido desestimatorio que va a tener esta resolución.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO. Condenar a la parte apelante al pago de las costas de esta segunda instancia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por los Ilmos. Magistrados que la suscriben estando celebrando audiencia pública; doy fe.